

**I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas con relación al régimen de envíos de entrega rápida, en el marco de las modificaciones introducidas a la Ley General de Aduanas y su Reglamento, por el Decreto Legislativo N° 1433 y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, respectivamente.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida; en adelante Reglamento EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A, Procedimiento General Envíos de Entrega Rápida, DESPA-PG.28; en adelante Procedimiento DESPA-PG.28.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Decreto Supremo N° 267-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante D.S. N° 367-2019-EF.

**III. ANÁLISIS:**

**1. ¿Se mantendrá la autorización concedida al Depósito Temporal autorizado para envíos de entrega rápida -DTEER (almacén exclusivo para envíos de entrega rápida) que actualmente gestiona el almacenamiento de los envíos de entrega rápida de diferentes empresas de servicio de envíos de entrega rápida (ESER)?**

Al respecto, debemos señalar que conforme a lo dispuesto por los literales e) y g) del artículo 19 de la LGA, modificado por el artículo 3 del D. Leg. N° 1433, son operadores de comercio exterior<sup>1</sup>, entre otros, el almacén aduanero (que "es el que presta el servicio<sup>2</sup> de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros<sup>3</sup>") y la empresa de servicio de entrega rápida<sup>4</sup> (que "es la que presta el servicio<sup>5</sup> internacional de los envíos de entrega rápida<sup>6</sup>, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente").

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido por el artículo 6 del RLGA (prestación del servicio aduanero) "el servicio aduanero es prestado (...) por los operadores de comercio exterior cuando actúen por delegación".

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 1755 del Código Civil, por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.

<sup>3</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2 de la LGA, se entiende por:  
"Depósito aduanero: Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos".  
"Depósito temporal: Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera".

<sup>4</sup> De acuerdo con la definición contenida en el literal d) del artículo 2 del Reglamento EER, se entiende por: "d) **Empresa.** Empresa de Servicio de Entrega Rápida definida como las personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditadas por la Administración Aduanera, que brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro del servicio".

<sup>5</sup> Con relación a la locación de servicios (que es una modalidad de prestación de servicios nominados), el artículo 1766 del Código Civil establece que "El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación".

<sup>6</sup> De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2 de la LGA, se entiende por: "Envíos de entrega rápida: Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida".



Por su parte, el literal f) del artículo 20 de la LGA, modificado por el artículo 3 del D. Leg. N° 1433 establece respecto de los requisitos exigidos a los operadores de comercio exterior, lo siguiente:

**“Artículo 20.- Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior**

**Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda: (...)**

**f) Sistema de seguridad**

1. Contar con un sistema de gestión de riesgos implementado conforme a la norma técnica peruana de gestión de riesgo (...).
2. **Contar con las instalaciones y los equipos adecuados para transportar, almacenar y manipular mercancías incluyendo aquellas que requieran condiciones especiales de conservación cuando se requiera.**
3. Contar con las instalaciones y los servicios adecuados para el uso de la Administración Aduanera.
4. Estar localizado a una distancia máxima razonable del terminal portuario, aeroportuario o terrestre internacional de ingreso de la mercancía (...).”

(Énfasis agregado).

Asimismo, respecto del plazo de la autorización concedida, el inciso b) del artículo 18 del RLGA concordante con el artículo 21 de la LGA<sup>7</sup>, precisa que, en el caso del almacén aduanero y la empresa de servicio de entrega rápida, **la autorización es otorgada por un plazo de cinco años.** (Énfasis agregado).

En cuanto a la autorización que concede la Administración Aduanera a los almacenes aduaneros y a las ESER, los numerales 7 y 9 del inciso a) del artículo 17 del RLGA estipulan que entre los requisitos y condiciones para la autorización del operador de comercio exterior, tanto el almacén aduanero como la empresa de servicio de entrega rápida deben cumplir entre otras condiciones, la prevista en el rubro E.2<sup>8</sup> del anexo 1<sup>9</sup> del RLGA, que de acuerdo a lo prescrito en su tercer párrafo debe mantener durante el plazo de autorización<sup>10</sup>.

En particular, la condición E.2 del Anexo 1 del RLGA prevé como parte de las condiciones del sistema de seguridad, la exigencia de contar con un local con las siguientes características:

*“Un local con un área mínima:*

**1. Almacén Aduanero - Depósito temporal:**

- a. Para carga marítima: cinco mil metros cuadrados (5 000,00 m<sup>2</sup>).
- b. **Para carga aérea o terrestre: dos mil metros cuadrados (2,000.00 m<sup>2</sup>).**
- c. Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m<sup>2</sup>).

*En caso de solicitar autorización para almacenar dos o más tipos de carga, se exige la condición de área mayor. Para el caso se solicite autorización con áreas mínimas similares, la condición de área se aplica una vez.*

*En caso de Almacén aduanero – Depósito temporal que solicite adicionalmente autorización como empresa de servicio de entrega rápida, será exigible el área*

<sup>7</sup> El artículo 21 de la LGA estipula que el Reglamento determina el plazo de la autorización de los operadores de comercio exterior, el cual tiene un mínimo de tres (3) años. Este plazo puede ser renovado de la forma como lo señala el artículo 21 del RLGA.

<sup>8</sup> Para obtener la autorización que otorga la Administración Aduanera, tanto el almacén aduanero como la ESER, deben cumplir estrictamente, en lo que les resulte aplicable, con lo dispuesto en los literales A (Autorizaciones previas), B (Trayectoria satisfactoria de cumplimiento), C (Trazabilidad de operaciones y sistema de calidad), D (Continuidad de servicio) y E (Sistema de seguridad) del Anexo 1 del RLGA.

<sup>9</sup> El Anexo 1 se denomina “Condiciones de autorización del operador de comercio exterior”.

<sup>10</sup> Este párrafo precisa que durante el plazo de autorización, el operador de comercio exterior debe mantener la garantía y las condiciones señaladas en el primer párrafo del presente artículo. (...).”



mayor. En el caso de los depósitos temporales que se ubiquen dentro del puerto, aeropuerto, terminal terrestre internacional o puesto de control fronterizo, la Administración Aduanera puede autorizar un área de menor superficie.

2. Almacén Aduanero - Depósito aduanero:
  - a. Públicos: tres mil metros cuadrados (3 000,00 m<sup>2</sup>).
  - b. Privados: mil metros cuadrados (1 000,00 m<sup>2</sup>).
3. Empresa de servicio postal: almacén con doscientos metros cuadrados (200,00 m<sup>2</sup>).
4. Empresa de envío de entrega rápida: almacén con doscientos metros cuadrados (200.00 m<sup>2</sup>).  
En caso la empresa de servicio de entrega rápida **solicite adicionalmente autorización como Almacén aduanero – Depósito temporal**, será exigible el área mayor.  
(...)"

En ese sentido, podemos apreciar que actualmente ya no se reconoce al DTEER como una categoría especial de almacén aduanero - operador de comercio exterior, como sí se encontraba previsto en el numeral 6 del literal a) del artículo 39 del RLGA (actualmente derogado)<sup>11</sup>, en su lugar, tenemos que la exigencia de contar con un local con un área mínima se determina dependiendo de si se trata de un almacén aduanero-depósito temporal<sup>12</sup>, de un almacén aduanero-depósito aduanero<sup>13</sup>, o de una ESER<sup>14</sup>, contexto en el cual, se prevé a su vez que la ESER pueda solicitar adicionalmente la autorización como depósito temporal.

Es pertinente indicar que conforme a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 367-2019-EF, el operador de comercio exterior con autorización vigente<sup>15</sup> debe cumplir con adecuarse a los requisitos del artículo 17 y a las condiciones del anexo 1 del RLGA en los plazos siguientes:

- "a) Hasta el 31 de enero de 2020, respecto al requisito de la garantía.
- b) Hasta el 31 de diciembre de 2021, respecto a las condiciones de:**
  1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento: B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7 y B.8 del anexo 1 del presente Reglamento.
  2. Trazabilidad de operaciones y sistema de calidad: C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del presente Reglamento.
  3. Continuidad de servicio: D.1, D.2 y D.3 del anexo 1 del presente Reglamento.

<sup>11</sup> Como se recordará, el numeral 6 del literal a) del artículo 39 del RLGA (actualmente derogado) establecía lo siguiente:

**"Artículo 39.- Requisitos de infraestructura**

Los almacenes aduaneros deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene; y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

**a) Un local con área mínima:**

**Depósitos temporales:**

(...)

**6. Para almacenamiento exclusivo de envíos de entrega rápida: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m<sup>2</sup>)**

**El depósito temporal que adicionalmente solicite autorización para prestar servicios de almacenamiento de envíos de entrega rápida deberá contar con un área no menor a dos mil metros cuadrados (2 000,00 m<sup>2</sup>), y un espacio para el almacenamiento y zona de reconocimiento físico exclusivos para dichos envíos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de este artículo."**

(Énfasis agregado).

<sup>12</sup> Si es Almacén Aduanero - Depósito temporal, dependiendo de si va a gestionar carga marítima, se le exige contar con cinco mil metros cuadrados (5 000,00 m<sup>2</sup>); para carga aérea o terrestre, dos mil metros cuadrados (2.000.00 m<sup>2</sup>); y, para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m<sup>2</sup>).

<sup>13</sup> Si se trata de depósitos aduaneros públicos, deben contar con un área de tres mil metros cuadrados (3 000,00 m<sup>2</sup>); y si son depósitos aduaneros privados, deben contar con un área de mil metros cuadrados (1 000,00 m<sup>2</sup>).

<sup>14</sup> Si se trata de una empresa de envío de entrega rápida, se le exige contar con un almacén con un área mínima de doscientos metros cuadrados (200.00 m<sup>2</sup>). En caso la empresa de servicio de entrega rápida solicite adicionalmente autorización como Almacén aduanero – Depósito temporal, será exigible el área mayor.

<sup>15</sup> Este operador se encuentra previsto en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Transitoria.



4. Sistema de seguridad: E.1, **E.2**, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del presente Reglamento.  
(...)<sup>16</sup>.

Como se aprecia, la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 367-2019-EF establece un periodo de adecuación a los requisitos y las condiciones establecidos para el operador de comercio exterior hasta el 31.01.2020 para el requisito de la garantía, y hasta el 31.12.2021 para adecuarse a los demás requisitos del Anexo 1 del RGLA, lo que resulta igualmente aplicable a la DTEER que para el caso puntual podrá operar como una empresa de envío de entrega rápida, con la posibilidad de solicitar adicionalmente su autorización como almacén aduanero – depósito temporal.

Por tanto, si bien actualmente no se reconoce al DTEER como una categoría especial de almacén aduanero, la autorización concedida solo tendrá vigencia hasta el 31.12.2021, que es el plazo máximo que la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 367-2019-EF, prevé para efectuar la adecuación a las nuevas exigencias contenidas en la LGA y su RGLA.

- 
2. ¿Una ESER que adicionalmente solicite autorización como almacén aduanero depósito temporal con un área mínima de 2000 m<sup>2</sup> puede gestionar envíos de entrega rápida de otras ESER o únicamente debe gestionar sus envíos de entrega rápida?
  3. ¿Una ESER que adicionalmente solicite autorización como almacén aduanero depósito temporal con un área mínima de 2000 m<sup>2</sup> puede gestionar envíos entrega rápida de otras ESER, sus envíos de entrega rápida y carga general de terceros?

Sobre el particular, cabe indicar que, en el marco normativo vigente, el trámite de autorización de la ESER y el almacén aduanero se rige por los artículos 19 y 20 de la LGA, que en concordancia con el artículo 17 del RGLA, establecen los lineamientos, así como las condiciones exigidas para la autorización como operadores de comercio exterior, tanto del almacén aduanero como de la ESER.

Precisamente, el artículo 17 del RGLA señala que, para la autorización, la empresa de servicio de entrega rápida debe presentar:

"a) La solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

4. La **empresa de servicio de entrega rápida** declara cumplir las condiciones A.6, A.9, B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, C.1, C.2, C.3, D.1, E.1, **E.2**, E.3, E.4, E.5, E.6, E.7, E.8, E.9, E.10, E.11, E.12, E.13, E.14 y E.15 del anexo 1 del presente Reglamento".

(...)

b) La garantía establecida en el artículo 22 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 23".

Por otro lado, si se pretende la modificación de la autorización concedida a un operador de comercio exterior, deberá aplicarse -según corresponda- los literales a), b), c) y e) del

<sup>16</sup> Con respecto a las condiciones de autorizaciones previas (A.1, A.2, A.3, A.4, A.5, A.6, A.7, A.8, A.9, A.10 del anexo 1 del presente Reglamento), el operador debe ingresar al módulo habilitado por la Administración Aduanera, hasta el 31 de enero de 2020, a efectos de que confirme el cumplimiento de las condiciones.

Para la adecuación de la garantía, se debe considerar el monto de la garantía correspondiente a la categoría "A", según el tipo de operador, señalado en el anexo 4 del presente Reglamento, la cual tiene una vigencia hasta el último día hábil del mes de febrero del 2021.

artículo 24 del RLGA, concordado con su Anexo 2<sup>17</sup>, el mismo que establece las exigencias que deben satisfacer -entre otros- la ESER para poder modificar la autorización que originalmente le ha sido concedida por la Administración Aduanera, como se aprecia a continuación:

**Artículo 24°. Modificación de la autorización del operador de comercio exterior**

*El operador de comercio exterior puede solicitar la modificación de la autorización, para lo cual debe presentar la solicitud a través de una declaración jurada electrónica conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:*

a) *Para la modificación de la autorización por ampliación de las circunscripciones aduaneras:*

*(...)*

5. **El almacén aduanero declara cumplir las condiciones<sup>18</sup> B.7, B.8, B.9, B.10 y B.11<sup>19</sup> del anexo 2 del presente Reglamento.**

*(...)*

7. **La empresa de servicio de entrega rápida declara cumplir las condiciones B.7, B.8, B.9, B.10 y B.11 del anexo 2 del presente Reglamento.**

*(...)*

b) *Para la modificación de la autorización por tipo de almacén aduanero, el operador de comercio exterior declara cumplir las condiciones C.2<sup>20</sup> y C.3 del anexo 2 del presente Reglamento.*

c) *Para la modificación de la autorización por área del local autorizado, el operador de comercio exterior declara cumplir las condiciones D.2 y D.3<sup>21</sup> del anexo 2 del presente Reglamento.*

*(...)*

e) *Para la modificación de la autorización por nuevos locales:*

1. **El almacén aduanero declara cumplir las condiciones F.2, F.3, F.5, F.6, F.7 y F.8<sup>22</sup> del anexo 2 del presente Reglamento.**

*(...)*

3. **La empresa de servicio de entrega rápida declara cumplir las condiciones F.2, F.5, F.6, F.7 y F.8 del anexo 2 del presente Reglamento.**

*(...)*

*Para la ampliación de circunscripciones aduaneras, la modificación del tipo de almacén aduanero, la modificación del área del local autorizado, la reducción del número de locales autorizados y la autorización de nuevos locales, el operador de comercio exterior debe completar el formato de la declaración jurada electrónica indicando su petición expresa. (...)."*



<sup>17</sup> Se denomina "Condiciones de modificación de la autorización del operador de comercio exterior.

<sup>18</sup> El literal B del Anexo 2 se refiere a la "Modificación de la autorización de ampliación de circunscripciones aduaneras".

<sup>19</sup> El numeral B.11 del literal B del Anexo 2 exige lo siguiente:

*"En cuanto le resulte aplicable, un local con un área mínima:*

1. **Almacén Aduanero - Depósito temporal:**

a. *Para carga marítima: cinco mil metros cuadrados (5 000,00 m<sup>2</sup>).*

b. *Para carga aérea o terrestre: dos mil metros cuadrados (2,000.00 m<sup>2</sup>).*

c. *Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m<sup>2</sup>).*

*(...)*

**En caso de Almacén aduanero – Depósito temporal que solicite adicionalmente autorización como empresa de servicio de entrega rápida, será exigible el área mayor.**

*(...)*

2. **Almacén Aduanero - Depósito aduanero:**

a. *Públicos: tres mil metros cuadrados (3 000,00 m<sup>2</sup>).*

b. *Privados: mil metros cuadrados (1 000,00 m<sup>2</sup>).*

*El local requerido debe encontrarse en la circunscripción aduanera solicitada, salvo el caso de la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao en la cual el local puede encontrarse en la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao". (Énfasis agregado).*

<sup>20</sup> El numeral C.2 del literal C del Anexo 2 es similar al numeral B.11 del literal B del Anexo 2 (se refiere al área mínima del local del almacén aduanero).

<sup>21</sup> El numeral D.3 del literal D del Anexo 2 exige cumplir las condiciones del rubro "E. Sistema de Seguridad del Anexo 1", en cuanto le resulte aplicable.

<sup>22</sup> El numeral F.8 del literal F del Anexo 2 exige cumplir las condiciones del rubro "E. Sistema de Seguridad del Anexo 1", en cuanto le resulte aplicable.

En este contexto normativo, podemos apreciar que las condiciones establecidas para la autorización del ESER, se encuentran previstas para efectos de su funcionamiento de manera individual, así por ejemplo, la condición E.2 del anexo 1 exige que la ESER cuente con un almacén de 200 m<sup>2</sup>, que de ser ampliado a un depósito temporal de carga aérea requerirá de un área mínima de 2000 m<sup>2</sup><sup>23</sup>, lo que se aplica igualmente en el caso de una modificación de su autorización, conforme a lo previsto en las condiciones B.11, C.2, D.3 y F.8 del Anexo 2 del RLGA, referentes al área mínima del local.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 23 del RLGA, el monto de las garantías se determina en función a lo señalado en su Anexo 4, dispositivo en el cual se diferencia cada uno de los operadores para establecer un monto fijo para la categoría A; asimismo, para las categorías B y C del depósito temporal se establece el monto de la garantía en función al valor FOB de las mercancías almacenadas y sometidas al régimen de importación y exportación, mientras que en el caso de las categorías B y C de la empresa de servicio de entrega rápida, se establece el monto de la garantía en función al valor de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos aduaneros en que hayan intervenido.

Lo antes expuesto guarda concordancia con el sistema de categorización de los OCE, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del RLGA mide el nivel de cumplimiento de sus operaciones aduaneras desde la fecha de otorgamiento de la autorización o la renovación hasta el fin del cómputo del plazo de la autorización, lo que se encuentra desarrollado para evaluar a cada operador autorizado por la Administración Aduanera.

En ese sentido, queda claro que la autorización de las ESER para el ejercicio de sus funciones, así como la calificación de su desempeño se realiza de manera individual, sin haberse previsto la posibilidad de que pueda encargar la gestión de sus envíos a otra ESER<sup>24</sup>, debiéndose relevar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28, concordante con el inciso d) del artículo 2 del Reglamento EER, la ESER se encuentra facultada para la recolección, transporte y entrega de los envíos, siempre que figure como consignatario o consignante en el documento de transporte, debiendo tener los envíos permanentemente localizados y bajo su control durante toda la prestación de dicho servicio<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, se concluye que, en el marco normativo actual, la ESER solo se encuentra facultada para gestionar los EER en los que figure como consignatario o consignante en los documentos de transporte.

<sup>23</sup> De haberse solicitado autorización para almacenar dos o más tipos de carga, deberá acreditar que cumple con la condición de área mayor.

<sup>24</sup> Es decir, que esta última aparezca como consignatario o consignante en el documento de transporte.

<sup>25</sup> Lo antes mencionado se condice con las normas contenidas en los numerales 2, 6 y 9 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28, a saber (énfasis agregado):

**VI. NORMAS GENERALES**

**Operadores facultados para solicitar el despacho de los envíos**

2. El despacho de los envíos mediante DS, puede ser solicitado por los siguientes operadores:

- a) La empresa.
- b) El despachador de aduana.
- c) El dueño o consignatario de la mercancía.

**Recolección, transporte y entrega de los envíos**

6. La empresa está facultada para la recolección, transporte y entrega de los envíos, siempre que figure como consignatario o consignante en el documento de transporte.

**Del manifiesto EER**

9. La empresa es el único operador facultado para numerar o rectificar el manifiesto EER e incluso incorporar guías. Para la numeración del manifiesto EER, la empresa debe transmitir un solo manifiesto EER por cada medio de transporte, para lo cual se verifica que concurren los siguientes datos:

- a) Empresa de transporte,
- b) Fecha y hora probable de llegada o embarque, según corresponda,
- c) Número de vuelo.



Finalmente, es de relevar que en el supuesto de que la ESER solicite adicionalmente la autorización como almacén aduanero-depósito temporal para carga aérea que requiere de un área de 2000 m<sup>2</sup> como se plantea en la presente consulta, debe tenerse en cuenta que de concederse dicha autorización, el depósito temporal constituye otro operador de comercio exterior que se rige por sus propios lineamientos para la autorización, no siendo correcto afirmar que la ESER pueda disponer del espacio que le corresponde a dicho depósito temporal para gestionar la carga general de terceros.

**4. ¿Una ESER puede celebrar contrato de arrendamiento de un local con área mínima de 200 m<sup>2</sup> que cumpla con las condiciones de sistema de seguridad según el Anexo 1 del D.S. N° 367-2019-EF y que la gestión de almacenamiento de los EER sea realizada por una tercera empresa?**

Sobre al particular, es de relevar que en el presente caso nos referimos a una ESER autorizada por la Administración Aduanera, que conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 19 de la LGA, concordante con el inciso d) del artículo 2 del Reglamento EER, se encarga del servicio internacional de envíos de entrega rápida que consiste en la *"expedita recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de éstos durante todo el suministro del servicio"*.

Tal como hemos visto al absolver las preguntas anteriores, una ESER puede obtener autorización para operar siempre y cuando cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 17 del RLGA, que comprende entre otras, la condición A.9 de su Anexo 1 que le exige contar con licencia municipal de funcionamiento donde realiza sus actividades, C.2 y C.3 (contar con un canal de atención para sus clientes y con un sistema informático que asegure la trazabilidad de la mercancía y el control del ingreso, permanencia, movilización y salida de las mercancías).

Asimismo, las condiciones y E.1 al E.15 del Anexo 1 del RLGA comprende la exigencia de contar con un local (almacén) con un área mínima de 200 m<sup>2</sup>, así como implementar el sistema de gestión del riesgo vinculado a la seguridad de la carga; contar con un cerco perimétrico que garantice la integridad y seguridad de la carga; contar con una zona de reconocimiento físico exclusivo para carga suelta y otra para carga en contenedores, entre otros.

Así, en correlato a lo antes expuesto, el inciso a) del artículo 17 de la LGA prevé que el OCE tiene la obligación de *"cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización"*, agregándose en su inciso h), la obligación de ***"contar y mantener la infraestructura física y adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida, impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como implementar y mantener las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente, distintas a las dispuestas en el inciso f) del artículo 20"***.

De las normas antes glosadas, no se advierte una restricción legal que impida a la ESER celebrar un contrato de arrendamiento de un local que cumpla -entre otros- con las condiciones del sistema de seguridad establecido el Anexo 1 del RLGA, o de ser el caso, encargar la gestión de almacenamiento de los EER a un tercero, como un servicio más que puede contratar de manera particular para que se realice dentro del local de ESER; no obstante lo cual, debemos relevar que en dicho supuesto nos seguiremos refiriendo a la ESER como único responsable por el cumplimiento de las obligaciones contraídas ante la Administración Aduanera.



#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Si bien actualmente no se reconoce al DTEER como una categoría especial de almacén aduanero, la autorización concedida solo podrá tener vigencia hasta el 31.12.2021, que es el plazo máximo que la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. N° 367-2019-EF, prevé para efectuar la adecuación a las nuevas exigencias contenidas en la LGA y su RGLA.
2. Una ESER que adicionalmente solicite autorización como almacén aduanero -depósito temporal sólo puede gestionar los EER en los que figure como consignatario o consignante en los documentos de transporte, no pudiendo emplear el espacio de su local ni aquel que corresponde a otro operador como es el depósito temporal para gestionar los envíos de entrega rápida de otras ESER ni carga general de terceros.
3. Si bien una ESER puede arrendar un local (almacén) que cumpla con las condiciones establecidas en el Anexo 1 del RLGA, o de ser el caso, encargar la gestión de almacenamiento dentro de su local, seguirá siendo el único responsable ante la Administración Aduanera por el cumplimiento de las condiciones establecidas para el ejercicio de sus operaciones.

Callao, 29 ENE. 2020

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS

SCT/JAR/jlvp  
CA0002-2020.  
CA0010-2020.  
CA0011-2020.  
CA0012-2020.



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**OFICIO N° 05 -2020-SUNAT/340000**

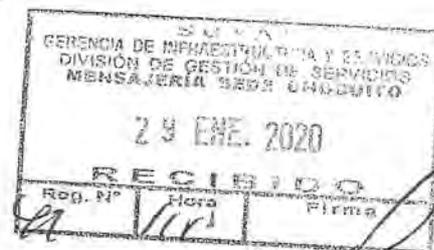
**Callao, 29 ENE. 2020**

Señor

**ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN**

Apoderado General de la Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso  
Av. Santa Cruz 830 Oficina 601 Miraflores. Lima Perú

**Presente**



Asunto : Vigencia del depósito temporal para envíos de entrega rápida

Referencia : Expediente N° 000-URD018-2019-845009-7.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD018-2019-845009-7, mediante el cual formulan diversas consultas en torno al régimen de envíos de entrega rápida.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 16 -2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/jjvp  
Se adjuntan cuatro (04) folios  
CA0002-2020.  
CA0010-2020.  
CA0011-2020.  
CA0012-2020.

